



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

22 de enero de 2025

Núm. 110

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000041 (CD) Acuerdo internacional entre el Reino de España y la República de Gambia en materia de cooperación en el ámbito de la seguridad y la lucha contra la delincuencia, hecho *ad referendum* en Banjul el 28 de agosto de 2024.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo internacional entre el Reino de España y la República de Gambia en materia de cooperación en el ámbito de la seguridad y la lucha contra la delincuencia, hecho *ad referendum* en Banjul el 28 de agosto de 2024.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 18 de febrero de 2025.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de enero de 2025.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO INTERNACIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE GAMBIA EN MATERIA DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

El Reino de España y la República de Gambia, en lo sucesivo, denominados las «Partes»:

Reconociendo la importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones;

Deseando contribuir al desarrollo de las relaciones bilaterales entre las Partes a través de la cooperación operativa en un contexto en que los desafíos y amenazas internacionales en el ámbito de la lucha contra actividades disruptivas y desestabilizadoras y la represión de la mismas exigen una movilización cada vez más dinámica de sus fuerzas de seguridad a fin de garantizar el máximo nivel de seguridad para sus ciudadanos;

Teniendo en cuenta Las disposiciones del Acuerdo Marco de cooperación en materia de inmigración entre el Reino de España y la República de Gambia, firmado el 9 de octubre de 2006;

Reafirmandose en lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Nueva York, 15 de noviembre de 2000) y, en particular, en su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños;

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con la legislación de ambos Estados y el presente Acuerdo, en la lucha contra la delincuencia y, en particular, la delincuencia organizada.

2. Por lo que respecta a la lucha contra la delincuencia, las Partes cooperarán, en particular, en la lucha contra:

a. el terrorismo, incluida la cooperación en la lucha contra los terroristas y su financiación;

b. los delitos contra la vida (homicidio y asesinato) y la integridad física (lesiones y lesiones graves), incluida la mutilación genital femenina;

c. los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género, de conformidad con el Derecho interno;

d. la detención ilegal y el secuestro;

e. los delitos graves contra la propiedad;

f. los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico ilícito de drogas, sustancias psicotrópicas y sus precursores;

g. la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y el favorecimiento de la inmigración ilegal;

h. las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, en particular, la prostitución, la explotación sexual, y especialmente las relacionadas con menores, así como la producción, difusión y facilitación de contenidos pornográficos con participación de menores;

i. la extorsión;

j. el robo, el tráfico y el comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, sustancias radioactivas, materiales biológicos y nucleares y otras sustancias peligrosas;

k. las transacciones financieras ilegales, los delitos económicos y fiscales, así como el blanqueo de dinero;

- l. la falsificación de cualquier tipo (fabricación, alteración, y distribución) de dinero y otros medios de pago, como cheques y valores;
- m. los delitos contra objetos con valor histórico y cultural, así como el robo y el tráfico ilegal de obras de arte y antigüedades;
- n. el robo, el comercio ilegal y el tráfico de vehículos a motor, así como la falsificación y el uso ilegal de documentos de vehículos a motor;
- o. la falsificación y el uso ilegal de documentos de identidad y de viaje;
- p. los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o de servicios de internet; y
- q. los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

3. Las Partes colaborarán asimismo en la lucha contra cualquier acción delictiva cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados.

4. Las Partes podrán colaborar, de mutuo acuerdo, en cualquier otro ámbito relacionado con la seguridad, siempre que resulte coherente con el objeto del presente Acuerdo.

Artículo 2

1. La colaboración entre las Partes incluirá, en el marco de la lucha contra la delincuencia a la que se refiere el artículo 1, la prestación de ayuda en los aspectos operativos de la investigación y el intercambio de información en los siguientes ámbitos:

- a. la identificación y búsqueda de personas desaparecidas;
- b. la investigación y búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de la Parte que sea competente para llevar a cabo la investigación, así como de sus cómplices;
- c. la identificación de cadáveres y de personas de interés policial;
- d. la búsqueda en el territorio de una de las Partes de objetos, efectos o instrumentos procedentes del delito o empleados en su comisión a petición de la otra Parte; y
- e. la financiación de actividades delictivas.

2. Las Partes cooperarán también, mediante el intercambio de información, ayuda y colaboración mutua en:

- a. el traslado de sustancias radioactivas, explosivas, tóxicas y de armas;
- b. la realización de entregas vigiladas de sustancias narcóticas y psicotrópicas; y
- c. los traslados o tránsito de personas retornadas o expulsadas.

Artículo 3

Para la consecución de los objetivos de la cooperación, los órganos competentes de las Partes, cumpliendo lo dispuesto en sus correspondientes ordenamientos jurídicos internos y en este Convenio:

1. se informarán recíprocamente sobre las investigaciones en curso sobre las distintas formas de la delincuencia organizada, incluido el terrorismo, sus relaciones, estructura, funcionamiento y métodos;
2. ejecutarán acciones coordinadas y de asistencia mutua en virtud de los acuerdos complementarios firmados por los órganos competentes;
3. intercambiarán información sobre los métodos y las nuevas formas de manifestación de la delincuencia internacional;
4. intercambiarán los resultados de las investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas, así como la información sobre las técnicas de información y los medios de lucha contra la delincuencia internacional;
5. cuando sea necesario, celebrarán encuentros de trabajo para la preparación y asistencia en la realización de medidas coordinadas; y

6. colaborarán en la creación de capacidades y la mejora de la digitalización y la gestión de las bases de datos sobre inmigración para facilitar el intercambio de información y así garantizar y mejorar la eficacia con las que las Partes ejecutan el Acuerdo.

Artículo 4

Las Partes colaborarán en los ámbitos objeto del presente Acuerdo mediante:

1. el intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia en los respectivos Estados;
2. el intercambio de experiencias en el uso de tecnología, así como de los métodos y medios de investigación criminal, intercambio de folletos, publicaciones y resultados de investigaciones científicas en los ámbitos objeto del presente Acuerdo;
3. la asistencia técnica y científica, las peritaciones y la cesión de equipos técnicos especializados;
4. el intercambio de experiencias, expertos y consultas;
5. la cooperación en el ámbito de la formación profesional.

Artículo 5

El presente Acuerdo no afectará a las cuestiones relativas a la prestación de asistencia judicial en materia penal y de extradición.

Artículo 6

Son órganos competentes para la aplicación del presente Acuerdo:

- por el Reino de España: el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las competencias de otros ministerios; y
- por la República de Gambia: el Ministerio del Interior.

Artículo 7

1. El intercambio de información y las peticiones de realización de las actividades previstas en el presente Acuerdo se remitirán por escrito directamente a los órganos competentes. A tales efectos, las Partes comunicarán la designación de estos últimos.

En caso de urgencia, los órganos competentes podrán adelantar las comunicaciones verbalmente para el cumplimiento del presente Acuerdo, si bien deberán confirmar los trámites formalmente por escrito sin demora.

2. Los órganos competentes realizarán las peticiones de intercambio de información o de realización de las actividades previstas en el presente Acuerdo en el plazo más breve posible.

3. Los gastos relacionados con el cumplimiento de una petición o con la realización de una acción específica, serán asumidos por la Parte requirente. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 8

1. Cada una de las Partes podrá denegar o establecer condiciones a las peticiones de información o ayuda en los extremos que a juicio de ellas representen una amenaza a su soberanía o su seguridad, vulneren los derechos fundamentales de las personas o contravengan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico u otros intereses esenciales para el Estado.

2. La Parte requirente será informada de la causa de la denegación.

Artículo 9

1. El intercambio de información entre las Partes del presente Acuerdo se realizará con las condiciones siguientes:

- a. la Parte requirente podrá utilizar la información únicamente para el fin y con las condiciones determinadas por la Parte requerida, teniendo en cuenta el plazo establecido por su legislación nacional para la destrucción de dicha información;
- b. a petición de la Parte requerida, la Parte requirente facilitará informes sobre el uso de la información que se le ha transmitido, así como sobre los resultados conseguidos;
- c. si se hubiere ofrecido información inexacta o incompleta, la Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente;
- d. cada una de las Partes llevará un registro con los informes sobre la información facilitada y su destrucción.

2. Las Partes asegurarán la protección de la información facilitada frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.

Asimismo, se comprometen a no ceder la información de carácter personal a la que se refiere el presente artículo a ningún tercero distinto de la Parte requirente. En caso de que así lo solicite la Parte requirente, previa autorización de la Parte requerida, podrá facilitarse la información a uno de los órganos referidos en el artículo 6.

3. Cualquiera de las Partes podrá alegar el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en cualquier momento como motivo para la suspensión de la aplicación del presente Acuerdo o, si procede, su terminación automática.

Artículo 10

1. Las Partes podrán constituir un Comité de Seguimiento para el desarrollo y evaluación de la cooperación que surja del presente Acuerdo.

2. El Comité de Seguimiento estará compuesto por un máximo de cinco (5) participantes de cada Estado. Los miembros serán elegidos entre expertos técnicos vinculados con la materia a tratar. Los órganos competentes se informarán por escrito sobre los representantes que han designado como miembros del Comité de Seguimiento.

3. El Comité de Seguimiento podrá reunirse en sesión ordinaria cada dos (2) años y, en sesión extraordinaria siempre que una de las Partes lo solicite. Los órganos competentes decidirán la fecha, el lugar y el orden del día.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, las reuniones se realizarán alternativamente en España y Gambia. Presidirá la reunión el jefe de delegación de la Parte en cuyo territorio se celebre la reunión.

5. Los gastos de la delegación participante correrán por cuenta de la Parte que la envía, correspondiendo a la Parte receptora exclusivamente los gastos de organización de las reuniones. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria.

Artículo 11

Las controversias derivadas de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las Partes.

Artículo 12

En todos los casos, la aplicación del presente Acuerdo se realizará respetando la legislación interna de cada una de las Partes.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán al cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales, asumidos por el Reino de España y la República de Gambia.

Artículo 13

Las modalidades prácticas y los términos de la asistencia y de la cooperación que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo podrán desarrollarse mediante acuerdos complementarios que firmarán los órganos competentes de los respectivos Ministerios, debidamente autorizados a tal efecto.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última comunicación remitida por vía diplomática en que las Partes comuniquen por escrito el cumplimiento de los trámites jurídicos internos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y se mantendrá en vigor a menos que una de las Partes comunique su decisión de denunciarlo por vía diplomática. En ese caso, el Acuerdo se mantendrá en vigor durante seis meses tras la recepción de la comunicación de denuncia por cualquiera de las Partes. A menos que se acuerde otra cosa, esto no afectará al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes hasta la fecha de denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Banjul el 28 de agosto de 2024, en dos ejemplares originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

NOTA VERBAL

Núm. 23/5.3

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación saluda atentamente a la Embajada de la República de Gambia en Madrid y tiene el honor de poner en su conocimiento, en relación con la firma del Acuerdo internacional entre el Reino de España y la República de Gambia sobre cooperación en el ámbito de la seguridad y lucha contra la delincuencia, la existencia de un error material en pie de firma. En concreto, se ha detectado un error en el mes de la firma del mismo.

Así, y en conformidad con el artículo 79.1 b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece a este respecto lo siguiente:

«79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los Tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

[...]

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer»

Se propone subsanar el mencionado error del texto en español y en inglés del Acuerdo detectado con posterioridad a su firma, como sigue:

«Hecho en Banjul el 28 de agosto de dos mil veinticuatro, en dos ejemplares originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.»

«Done at the city of Banjul on August 28, 2024, in two original copies, both texts in the Spanish and English languages, being equally valid.»

Si la Embajada de la República de Gambia acepta estas correcciones, y en virtud del artículo 79.1 b) de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en el Reino de España propone que esta nota, junto con la enviada por la Embajada como respuesta a la misma en la que se exprese su conformidad, constituyan una corrección de los textos en español e inglés del Convenio y que pasen a ser parte de la versión original del mismo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de la República de Gambia en Madrid el testimonio de su más alta consideración

Madrid, a 11 de septiembre de 2024.

Embajada de la República de Gambia.

Embassy of the Republic of the Gambia

NOTA VERBAL

GEM/ 014/ (375-LSD)

La Embajada de la República de Gambia en Madrid saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España y en respuesta a su Nota Verbal Núm. 23/5.3 relativa al error material en el (mes) de la fecha de la firma del acuerdo de cooperación bilateral entre la República de Gambia y España en materia de seguridad y lucha contra la delincuencia.

La Embajada reconoce el error y de conformidad con el artículo 79.1 b de la Convención de Viena, se acuerda por la presente la rectificación de la fecha de firma de dicha cooperación bilateral al 28 de agosto de 2024.

Mientras se somete para su amable consideración, la Embajada de la República de Gambia, agradece al estimado Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Reino de España, por su amable colaboración y aprovecha esta oportunidad para renovarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración. LSD.

Madrid 26 de septiembre, 2024.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación